



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

CUADERNO : 000177-2022-45
IMPUTADO : JORGE LUIS DE JESUS
 AVALOS OCHOA.
AGRAVIADOS : EL ESTADO
DELITOS : TRAFICO ILICITO DE DROGAS
JUEZA : Dra. SANDRA EDITH CLAVO BARREDA
ESPECIALISTA : ROSAURA ESPINO ROJAS

**AUTO QUE DECLARA FUNDADA TUTELA DE
DERECHOS**

RESOLUCIÓN N° 03.-

Chilca, veintidós de noviembre
Del año dos mil veintidós

I.- **PARTE EXPOSITIVA:**

Pretensión Vía Tutela de Derechos.-

- 1.1. Con fecha veintisiete de setiembre de 2022, en curso el imputado JOSE LUIS DE JESUS AVALOS OCHOA, CRISTHOPHER ENRIQUE TORRES SANCHEZ, PABLO SEBASTIÁN SILVA GARCÍA Y ALEXANDER WILDER ASENCIO GARRIAZO, por la presunta comisión del delito – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS, en el supuesto agravio del Estado, solicita la exclusión del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2022 Y LAS OTRAS ACTAS (ACTA DE LACRADO DE ARMA DE FUEGO, ACTA DE LACRADO DE DROGA, ACTA DE REGISTRO VEHICULAR – INCAUTACIÓN Y COMISO, ACTA DE LACRADO, ACTA DE DESLACRADO, DESCARTE, PESAJE Y LACRADO DE DROGA, INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 12936-12937/2022 DE FECHA 07-08-2022, EXAMEN PRELIMINAR QUÍMICO DE DROGA N° 00010467-2022 DE FECHA 14-08-2022 Y VIA TUTELA DE DERECHOS por ser invalidada al no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 120.2. del CPP.

Argumentos Fácticos y Normativos de la Defensa Técnica.-

- 1.2. El abogado del imputado oralizó y solicitó que a través de la presente tutela de derechos se solicita la exclusión del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2022, argumentando que donde se realizó el acta de intervención policial, refieren que no observaron ni armamento y señalan en sus declaraciones que si observaron arma de fuego, refiriendo un fraude procesal, señalando que ha querido mantener en error al representante del Ministerio Público, por lo que ha solicitado la prisión preventiva, siendo que le declaran infundado, a raíz de lo que se observa en el video Y LAS OTRAS ACTAS (ACTA DE LACRADO DE ARMA DE FUEGO, ACTA DE LACRADO DE DROGA y ACTA DE REGISTRO VEHICULAR la cual se realizó en el frontis de la dependencia de Chilca, realizándose en el lugar de los hechos – INCAUTACIÓN Y COMISO, ACTA DE LACRADO, ACTA DE DESLACRADO, DESCARTE, PESAJE Y LACRADO DE DROGA, INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 12936-12937/2022 DE FECHA 07-08-2022

SANDRA EDITH CLAVO BARREDA
JUEZA
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Abog. Rosaaura Espino Rojas
Asistente de Causa
Módulo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA


EXAMEN PRELIMINAR QUÍMICO DE DROGA N° 00010467-2022 DE FECHA 14-08-2022 Y VIA TUTELA DE DERECHOS por ser inválida al no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 120.2. del CPP.

- 1.3. Asimismo, se precisa del Acta de Intervención Policial de fecha 06-08-2022 y hora 15:25, quien prescribe de manera taxativa "asimismo, en el trámite de esta Sub Unidad en presencia de los tripulantes del vehículo de placa CBA-254 y el Dr. Oscar Federico Caycho Villena, abogado defensor de José Luis Avalos (..) se formuló el acta de registro vehicular, hallando en uno de los bolsillos del tapiz de la puerta del conductor 01 arma de fuego (...), continuando con el registro en la parte posterior del vehículo, en el asiento se halló dos bolsas de plástico transparente con un nudo en la parte superior, ambos conteniendo en su interior tallos, semillas, hojas secas al parecer **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) (...)**" sin embargo, mediante **INFORME N° 293-2022-REGPOL.LIM/DIVPOL-CAÑ-VAU-DEPINCRI-CHILCA**, en el punto **IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS**, se precisa que el registro vehicular del vehículo de placa C8A-254, se realizó en el mismo momento de la intervención de los investigados –lugar de los hechos y no en el frontis de la dependencia policial ubicada en Chilca, como se precisa en el Acta materia de cuestionamiento.
- 1.4. En consecuencia por estas consideraciones se evidencia de manera clara y expresa que los efectivos policiales intervinientes han vulnerado el principio al debido proceso y veracidad de la prueba (cometiendo de esta manera un flagrante fraude procesal), toda vez que el registro de la unidad de placa C8A-254, se realizó **SIN LA PRESENCIA DE LOS INVESTIGADOS Y SIN LA PRESENCIA DE ABOGADO DEFENSOR**, aunado a ello los efectivos policiales se contradicen en su declaraciones.

Argumentos Fácticos y Normativos del Ministerio Público.-

- 1.5. El representante del Ministerio Público oralizó señalando que si esta tutela de derechos se sustenta en una nulidad absoluta, o prueba ilícita, asimismo refiere que existe fraude procesal a fin de que se excluyan elementos de convicción, más allá de los temas subjetivos, no ha precisado cuales son las causales y que derecho fundamental se indica que se ha incurrido para que exista una prueba ilícita, entonces en el Acta de Intervención Policial ha precisado de que esta se realizó en la DEPINCRI, no en el lugar de los hechos, señalando que efectivamente en el Acta de Intervención Policial se realizó en la **DEPINCRI**, siendo así que en ella se señala que en esa hora se encontraban haciendo labores de investigación criminal, precisando que proporcionada dicha información se constituyeron en el lugar de los hechos, dando cuenta de lo acontecido, así también se realizaron los registros personales, narrando la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, entonces en mérito a ello, es que esa Acta se realizó en la DEPINCRI, también se debe tener en cuenta que existe el Acta de registro vehicular, señalando que se encontraban en el frontis de la **DEPINCRI**.


SANDRA EDITH CLAVO BARREDA
Jefe
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Abog. Fernando Espino Rojas
Asesor de Corte
Ministerio Público de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Normatividad Vigente Aplicable al Caso Concreto.

- 2.1. Artículo 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- 2.2. Artículo IV.1 del Título Preliminar del CPP.
1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
- 2.3. Artículo IX.1 del Título Preliminar del CPP.
1. Toda persona tienen derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
- 2.4. Artículo 71° 4 del CPP.
4. Cuando del imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.
- 2.5. Artículo 180° 1 del CPP.
1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe policial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
- 2.6. Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010; fundamentos jurídicos 13, 14 y 19.
13. Dicho de otro modo, la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá concluir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria. Queda claro entonces que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

SANDRA EDITH OLANO BARRERA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Abog. ~~Francisco~~ Emilio Rojas
Asistente de Causa
Modelo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

En este sentido, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. En efecto, ocurre que en el NCPP ha establecido en varios casos mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (artículos 334°.1 y 343°.2) o con aquella que sustancia el requerimiento de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (artículo 231°.3). Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

14. Ahora bien, lo expuesto en el fundamento jurídico precedente no significa que el imputado o su abogado defensor puedan cuestionar a través de la audiencia de tutela cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, pues solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran los derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71° numerales del 1 al 3 del NCPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. En efecto, ocurre que el NCPP ha establecido en varios casos mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (artículos 334°.1 y 343°.2) o con aquella que sustancia el requerimiento de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (artículo 231°.3). Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

19. En síntesis, es de afirmar, que la tutela de derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, quien puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.

Conceptos Básicos Aplicables al Caso Concreto.

2.7. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes; es por ello, que el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un "Juez de Garantías" durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente por el artículo 71° del CPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva, reparadora o protectora.¹

2.8. Cabe resaltar que la tutela de derechos es una institución procesal consagrada de manera expresa en el nuevo Código Procesal Penal, que permite que dentro del mismo proceso penal se controle judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y en algunos casos con el auxilio de la Policía Nacional, sin necesidad de recurrir a

SANDRA EDITH GARCÍA BARRERA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Abogada Espino Rojas
Asistente de Causa
Módulo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

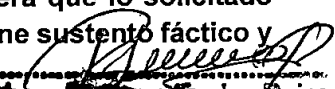
la jurisdicción constitucional, de ahí que una de las etiquetas del nuevo Código Procesal Penal sea el de “garantista” y al Juez de la Investigación Preparatoria se le conozca también como un Juez Penal de Garantías.²

- 2.9. El inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, prescribe que el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez. En suma, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia. El buen Fiscal debe saber desde el primer momento, qué busca disponer se realice tal o cual diligencia. Por otro lado, el Fiscal como director de la investigación, es su obligación esté al frente de la mayor cantidad de diligencias preliminares que disponga realizar en su caso para el esclarecimiento de los hechos así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza, son de competencia exclusiva de la Policía Nacional o en su caso, por cuestiones geográficas o de urgencia no pueda estar presente.³
- 2.10. En relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha delimitado los diversos supuestos con los cuales se viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, encontrándose entre ellos, las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se produce cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; precisando el Tribunal Constitucional que el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado Democrático, porque obliga al Juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

Análisis y Solución al Caso Concreto.

- 2.11. Luego de haber analizado los argumentos fácticos y normativos tanto del abogado del imputado como del representante del Ministerio Público, más la revisión de la Carpeta Fiscal, y teniendo presente que la audiencia de tutela de derechos es de carácter residual, la cual opera siempre que el ordenamiento procesal penal no especifique un camino determinado para la reclamación de derechos afectados como en el presente caso; asimismo, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010, el cual resalta que a través de esta institución procesal penal se realizará el control de legalidad de la función fiscal, quién deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales, podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria; en consecuencia, la Juzgadora considera que lo solicitado por el abogado del imputado vía tutela de derechos tiene sustento fáctico y normativo en atención a lo siguiente:

SANDRA EDITH CLAVO BARRERA
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

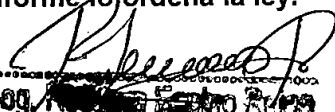

Abog. Nelson Espino Rojas
Asesor de Causa
Modelo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

- ✓ El abogado del imputado refiere que se evidencia de manera clara y expresa que los efectivos policiales intervinientes han vulnerado el principio al debido proceso y veracidad de la prueba (cometiendo de esta manera un flagrante fraude procesal), toda vez que el registro de la unidad de placa C8A-254, se realizó **SIN LA PRESENCIA DE LOS INVESTIGADOS Y SIN LA PRESENCIA DE ABOGADO DEFENSOR**, aunado a ello los efectivos policiales se contradicen en su declaraciones: toda vez que se tiene que el **SO2 DAVID ÁNGEL LAGUA ENRIQUE** (declaración de fecha 10 de agosto), en su respuesta correspondiente a la pregunta número 7, ratifica el contenido del acta de intervención policial de fecha 06 de agosto de 2022, (en el acta se precisa que el registro de vehículo de placa C8A- 254 se realizó en el frontis de la dependencia policial de Chilca, sin embargo dio como respuesta a la pregunta número 28 cuando se le pregunta el lugar del registro del vehículo de placa C8A-254, que “el personal interviniente debería haberlo realizado en las instalaciones de la dependencia policial, por lo que su declaración deviene en vaga y poco creíble, corroborando que la actuación policial del S2 LAGUA ENRIQUE, carece de veracidad, puesto que el registro del mencionado vehículo se realizó en el lugar de los hechos (tal como se demuestra con las imágenes adjuntas), por lo tanto de lo descrito anteriormente se evidencia rotundamente una contradicción de las declaraciones de personal policial con el Acta de intervención policial; la Juzgadora resalta que conforme ha expuesto el abogado del imputado se evidencia contradicción en la declaración del efectivo policial, toda vez que el policía interviniente es quien debe declarar y haber estado presente en el momento de la intervención policial, quien será el encargada de narrar la forma y circunstancias de como sucedieron los hechos materia de investigación.
- ✓ El abogado del imputado sostuvo que el **SO3 JAIME MANUEL CASTILLO FLORES**, en su declaración de fecha 10 de agosto de 2022, da como respuesta a la pregunta número 07 que su persona fue quien realizó el registro de su vehículo de placa C8A-254, el mismo que se encontraba en el lugar de los hechos, procediendo a “visualizar sobre el asiento posterior del vehículo dos bolsas transparentes cerradas con un nudo, los cuales contenían yerbas” sin embargo en el video que consta en el **ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN-LECTURA Y LACRADO DE USB** (obra en autos) se advierte a OTRO EFECTIVO POLICIAL realizarlo (diferente del que declara – se desconoce su identidad), realizando el registro del vehículo plomo de rodaje C8A-254, peor aún sin la presencia de los investigados, defensa técnica y el representante del Ministerio Público, pero misteriosamente se encuentra una bolsa amarilla que contenía dos bolsas transparentes con tallos, semillas, y hojas secas al parecer cannabis sativa (marihuana), la misma que ha sido sembrada por los efectivos policiales intervinientes (tal como se aprecia en el video que obra en autos); la Juzgadora considera luego de revisada la carpeta fiscal y del video que obra en autos que efectivamente no se encuentra el representante del Ministerio Público en dicha diligencia, no se verifica la presencia de los investigados y defensa técnica, siendo ello así que no se puede dar credibilidad a este medio de prueba que no ha respetado un procedimiento constitucionalmente legítimo conforme lo ordena la ley.

SANDRA EDITH QUAYO BARRERA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Abog. **Roberto Espino Rojas**
Asistente de Causa
Módulo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

- ✓ El abogado del imputado resaltó cuando el sub oficial **CASTILLO FLORES**, dio como respuesta a la pregunta número 08 que su persona fue quien halló el arma de fuego debajo del asiento delantero y cuando le preguntan si el registro del vehículo de placa C8A-254, se realizó en presencia de sus ocupantes, responde que sí, e inclusive faltando a sus principios como efectivo policial, alega de manera engañosa que se realizó en presencia de su abogado, lo cual es totalmente erróneo, toda vez que el registro se realizó en el lugar de los hechos en ausencia de los investigados y en ausencia de su abogado, asimismo, en el video que consta en el **ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN – LECTURA Y LACRADO DE USB** (obra en autos) se puede evidenciar que el investigado JORGE LUIS DE JESUS AVALOS OCHOA es llevado por un efectivo policial a un patrullero y posterior a ello, los demás efectivos policiales (**NO IDENTIFICADOS**) y otras personas de civil (que no se sabe si son dateros o personal policial), proceden al registro del vehículo de placa C8A-254; **la Juzgadora considera luego de revisada la carpeta fiscal y del video que obra en autos que efectivamente no se encuentra el representante del Ministerio Público en dicha diligencia, no se verifica la presencia de los investigados y defensa técnica, siendo ello así que no se puede dar credibilidad a este medio de prueba que no ha respetado un procedimiento constitucionalmente legítimo conforme lo ordena la ley.**
- ✓ El abogado del imputado refiere que el Acta de Intervención Policial de fecha 06 de agosto de 2022, deviene en ilegítima, toda vez que no se ha realizado conforme a ley, peor aún se afirman hechos falsos e inexistentes, tal como se ha detallado líneas uf-supra, y a la vez se contradice con el contenido del **INFORME N° 293-2022**, en consecuencia se solicita la nulidad de dicha acta y lois demás actos detallados en la pretensión principal y accesorias del presente escrito, siendo que dichos documentos y las actuaciones policiales descritas en su propio informe policial, demuestran y acreditan que son ilegales e ilícitas, además que vulneran el **PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESL Y VERACIDAD DE LA PRUEBA**. **La Juzgadora considera luego de revisada la carpeta fiscal y del video que obra en autos que efectivamente no se encuentra el Acta de Intervención Policial con arreglo a la ley.**

2.12 El representante del Ministerio Público afirmó que la conducta del personal policial fue de realizar la intervención policial, no llegaron a realizar las actas en el lugar de los hechos, especificando el personal policial que por temas de seguridad debían realizarlo en otro lugar, porque habían muchas personas, asimismo se hace referencia a un video, donde no se puede negar en el acta de visualización del video, se puede advertir que efectivamente el vehículo que fue materia de incautación, se puede visualizar que existe una bolsita donde estaría la droga incautada, ya que tenemos de los actuados que en su declaración del efectivo policial **CASTILLO**, en la cual se incautó un vehículo donde se incautó droga, siendo que el acta de intervención policial se realizó en otro lugar, en la DEPINCRI, justificando que había una cantidad de personas donde no se podría realizar en dicho lugar, por lo que para la defensa técnica esto no sería valedero. **La Juzgadora considera luego de revisada la carpeta fiscal y del video que obra en autos que efectivamente no se encuentra el Acta de Intervención Policial con arreglo a la ley.**

SANDRA EDITH CAÑO BARRERA
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Abog. Rosalva Espino Rojas
Asistente de Causa
Mod. Judicial de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

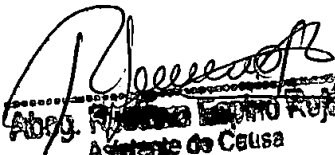


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

oralizado por el representado del Ministerio Público, que efectivamente no se encuentra el representante del Ministerio Público en dicha diligencia, no se verifica la presencia de los investigados y defensa técnica, asimismo afirma que no se ha realizado el acta de intervención policial en el lugar de los hechos justificando que habían muchas personas y que por razones de seguridad lo hicieron en la DEPINCRI, siendo así este despacho considera que, en cas el acta de intervención no haya sido elaborada en el lugar de los hechos no desmerece su fuerza probatoria, en tanto nada obliga a que no se formalice en ese lugar, no obstante, la realización en otro lugar al del evento delictivo, dependerá de las características de lugar y de la posibilidad, sin riesgo para la seguridad de la diligencia y la integridad de los intervinientes de que se confeccione en los precisos momentos de la retención del imputado y en el teatro de los hechos, sin embargo es de advertir que dichas actas no han sido elaboradas de forma inmediata de la retención del imputado y en el teatro de los hechos, siendo así que no existe uniformidad, coherencia en la declaración de los efectivos policiales que se desprende señalaron que debió realizarse el acta de registro vehicular en la dependencia policial, no habiendo sido parte de dicha elaboración del Acta, aunado a ello no se observa presencia del representante del Ministerio Público y la defensa de los imputados en dichas diligencias, siendo ello así que no se puede dar credibilidad a las ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2022 Y LAS OTRAS ACTAS (ACTA DE LACRADO DE ARMA DE FUEGO, ACTA DE LACRADO DE DROGA, ACTA DE REGISTRO VEHICULAR – INCAUTACIÓN Y COMISO, ACTA DE LACRADO, ACTA DE DESLACRADO, DESCARTE, PESAJE Y LACRADO DE DROGA, INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 12936-12937/2022 DE FECHA 07-08-2022, EXAMEN PRELIMINAR QUÍMICO DE DROGA N° 00010467-2022 DE FECHA 14-08-2022 Y LAS DECLARACIONES POLICIALES EN LOS EXTREMOS DONDE FIGURA EL NOMBRE DE JORGE LUIS DE JESUS AVALOS OCHOA, como medio de prueba fehacientes dado que no se ha respetado un procedimiento constitucionalmente legítimo conforme lo ordena la ley.

2.13 Por último, cabe resaltar que la Constitución Política del Estado exige proteger los derechos e intereses legítimos del imputado, asegurando el desarrollo y resultado de un proceso que pretenda resoluciones rápidas y justas para todos, afirmando de este modo la seguridad ciudadana como uno de los deberes primordiales del Estado; y por tales consideraciones de conformidad con lo establecido por el artículo 74°.1 del CPP concordante con el artículo 180°.1 del citado cuerpo legal, **SE RESUELVE:**


SANDRA EDITH CLAVO BARREDA
JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

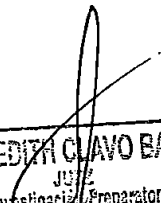

Abg. ~~Roberto Rojas~~
Asistente de Causa
Módulo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA

III.- PARTE RESOLUTIVA:

- 3.1. DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS presentada por el letrado RONY A. MELGAR FARFAN, abogado del imputado JORGE LUIS DE JESÚS AVALOS OCHOA, al haberse vulnerado los derechos fundamentales del Derecho de Defensa, Debido Proceso y veracidad de la prueba.
- 3.2. DECLARAR LA EXCLUSIÓN DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2022 Y LAS OTRAS ACTAS (ACTA DE LACRADO DE ARMA DE FUEGO, ACTA DE LACRADO DE DROGA, ACTA DE REGISTRO VEHICULAR – INCAUTACIÓN Y COMISO, ACTA DE LACRADO, ACTA DE DESLACRADO, DESCARTE, PESAJE Y LACRADO DE DROGA, INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 12936-12937/2022 DE FECHA 07-08-2022, EXAMEN PRELIMINAR QUÍMICO DE DROGA N° 00010467-2022 DE FECHA 14-08-2022 Y LAS DECLARACIONES POLICIALES EN LOS EXTREMOS DONDE FIGURA EL NOMBRE DE JORGE LUIS DE JESUS AVALOS OCHOA.
- 3.3. NOTIFICAR a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas.


SANDRA EDITH CLAVO BARREDA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHILCA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


Abog. Rosalva Espino Rojas
Asistente de Causa
Módulo Penal de Chilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE